

Razón de cuenta: En dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente con el oficio numero UI/012/2017, signado por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el oficio **UI/012/2017**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, juntamente con sus anexos, mediante los cuales rinde el dictamen solicitado a través del proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto téngase por recibido el oficio en mención, juntamente con sus anexos y glósense a los autos del presente expediente, a fin de que obren como es debido, surtan los efectos legales correspondientes y sean tomados en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, de autos podemos advertir que mediante proveído dictado en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se determinó que las constancias allegadas por la particular con el propósito de interponer Recurso de Revisión, no reunían los requisitos indispensables para tener por admitido el presente medio de impugnación.

Razón por la cual en términos del artículo 161, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se solicitó un dictamen a la Unidad de Informática de este Instituto, a fin de proporcionara a esta ponencia en relación a la solicitud con número de folio **00293416**, fecha y hora de la presentación de la solicitud de información, día en que la señalada como responsable proporciono respuesta, así como copia de manera íntegra de la misma y por último el correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación.

Ahora bien, de lo proporcionado por la Unidad de Informática podemos advertir que la solicitud de información con numero folio **00293416** fue presentada en **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, a las ocho horas con veintinueve minutos, ante la **Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, asi mismo fue posible obtener que la **fecha en el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, fue el día veinticuatro de**

la Información de Tamaulipas
SECRETARIA
MA
SECRETARIA

enero de dos mil diecisiete, misma que se encuentra adjunta al citado informa.

Asimismo, hizo del conocimiento a esta ponencia que el correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación es: [REDACTED]

Ahora bien, reunido todo lo anterior, podemos concluir que [REDACTED] solicitó relativo a los reportes de compra de medicamentos oncológicos, la cantidad, monto pagado, precio por medicamento, tipo de compra y responsable de la misma; lo que requirió del periodo comprendido del años dos mil cinco al año dos mil dieciséis.

Sin embargo su agravio consiste en el hecho de que no le es posible distinguir la fecha de compra de cada medicamento, agregando que el documento proporcionado no era posible identificar las fechas de realización de cada compra.

Lo anterior al ser comparado con su solicitud original arroja que la fecha de compra de cada medicamento no formó parte de la solicitud que da origen del presente medio de impugnación, ya que si bien es cierto que la particular indico un periodo a los años sobre los cuales debía comprender la información: cierto es también, en ningún momento se requirió precisar la fecha de cada una de las transacciones de los medicamentos antes aludidos.

Por lo que en el presente asunto el Recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información original, actualizando con ello las hipótesis establecidas en el artículo 173 fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado el cual establece:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular amplíe su solicitud de información al momento de interponer su medio de impugnación.

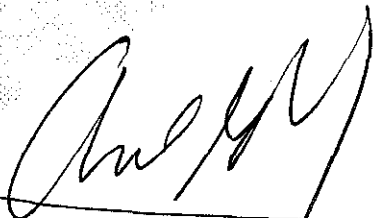
Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRET
GJECU
ita

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en un requerimiento que no formó parte de su solicitud de información original, lo que evidentemente es considerado como una ampliación de solicitud.

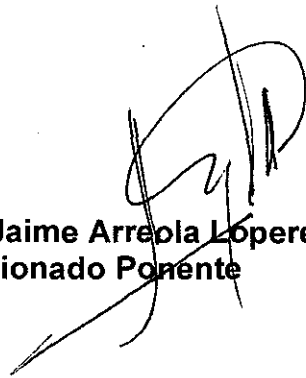
En consecuencia atendiendo al contenido del artículo antes citado y tomando en consideración que el agravio del particular se centra un solo motivo de inconformidad el cual pretende sostenerse en una ampliación de solicitud, **POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO ES DETREMINAR COMO DESECHADO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.**

Por último se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique el presente proveído a la dirección electrónica de la promovente señalada para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo tercero del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el pleno de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente

La Información de Tamaulipas
ARIA TMA
it

